



Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)

Maestría en Derecho Tributario

Estudio sobre el Derecho Penal Tributario

Tema: Estudio sobre el Derecho Penal Tributario en (su país)

Elaborado por:

Virgilia Elizabeth Calderón Peña

Directores del Estudio:

Profesores Dr. Allan Poher Barrios y Dr. Jorge García.

Fecha de entrega: 25 de abril de 2021

República de Panamá

Contenido

Introducción	3
Justificación	4
Planteamiento del Problema.	5
Objetivos	6
Preguntas directrices	7
Diseño Metodológico	8
Marco teórico.	9
El fundamento del Derecho penal tributario conforme la constitución y la ley de (su país).	10
El bien jurídico protegido por el Derecho penal tributario de la legislación penal en (su país).	11
Descripción de los Tipos penales y modalidades del Derecho penal tributario en (su país).	12
Presentación de datos estadísticos oficiales del año 2020 (enero-diciembre) del comportamiento de la criminalidad sobre los delitos tributarios.	13
Bibliografía	14

Introducción

El presente documento, es un estudio documental sobre el Derecho penal tributario de **Panamá**, con el fin de conocer la situación actual de los casos expuestos en los tribunales sobre esta materia, las sentencias o resoluciones emitidas y la tendencia de estas en todo el año 2020.

Por lo tanto, el objetivo de este estudio es presentar las figuras clásicas del Derecho penal tributario en su país, donde convergen las distintas vertientes que al respecto existen en la materia.

La importancia de este estudio radica, además, en poder delimitar las diversas tipologías vigentes, para poder establecer su diferencia conceptual, práctica y forense, pudiendo ser una herramienta de indiscutible valor para todos los actores claves, involucrados en la casuística de estas.

Para poder establecer las bases de este estudio se hace necesario validar el derecho positivo vigente de su país, así como la fundamentación del seno legislativo en que se realizó la justificación de las referidas normas.

La temporalidad de las fuentes de este estudio es de reciente data, debido a los cambios que en materia han existido, radicando exclusivamente la territorialidad de las fuentes en **Panamá**, para el año 2020.

Por todo lo anterior, este estudio es preciso, puntual y sobre todo de un interés altamente ejecutivo, versando directamente sobre el análisis del Derecho penal tributario nacional.

Capítulo I: Aspectos generales de la Investigación

Planteamiento del Problema.

El Derecho penal tributario se encarga de la regulación jurídica de las infracciones fiscales y cómo deben ser sancionadas, de acuerdo con la ley de cada país y sus modificaciones específicas. Estas sanciones, no son directamente reguladas por el derecho tributario, sino por la parte penal.

Este documento estudia de manera puntual la fundamentación teórica y las principales leyes del Derecho penal tributario y sus disposiciones en el país de **Panamá**, presentando las figuras clásicas del derecho penal tributario en la nación, y su funcionamiento en todo el año 2020.

Para realizar este estudio, es muy importante identificar las diversas tipologías vigentes del Derecho tributario penal en **Panamá**, y así realizar una diferencia conceptual, práctica y forense, de la realidad en el año 2020, describiendo las principales tendencias de los casos a manera general.

Para poder establecer las bases de este estudio se hace necesario validar el derecho positivo vigente, así como la fundamentación del seno legislativo en que se realizó la justificación de las referidas normas.

Objetivos del Estudio

Objetivo General

- Describir la fundamentación del Derecho penal tributario en **Panamá** y su comportamiento en el año 2020.

Objetivos Específicos

- Presentar el fundamento del Derecho penal tributario conforme la constitución y la ley de **Panamá**.
- Analizar el bien jurídico protegido por el Derecho penal tributario de la legislación penal en **Panamá**.
- Describir los tipos penales del Derecho penal tributario y sus modalidades en **Panamá**.
- Identificar los datos estadísticos oficiales del año 2020 (enero-diciembre) del comportamiento de la criminalidad sobre los delitos tributarios en +

Pregunta central de investigación

- ¿Cuál es la fundamentación del Derecho penal tributario en Panamá y su comportamiento en el año 2020?

Pregunta central de investigación

- ¿Cuál es la fundamentación del Derecho penal tributario en Panamá y su comportamiento en el año 2020?

Justificación

El estudio cobra real importancia, especialmente por que su principal valor radica en presentar de manera precisa y puntual las tipologías penales tributarias, existentes en **Panamá**.

Las implicaciones de dicho estudio pueden radicar en que el producto entregable ponga de manifiesto la existencia de duplicidad de tipologías o bien la falta de segregación de las actividades puntuales que conllevan delimitar el tipo penal que el legislador ha pretendido establecer.

El estudio será de mucho interés para los profesionales que ejercen en el Derecho tributario penal, especialmente para poder analizarse, tanto por abogados, como contables y personas interesadas en el tema, los cuáles son los verdaderos actores de las normas establecidas por el legislador.

El producto de este estudio será una presentación documental actualizada y puntual del comportamiento del Derecho penal tributario en **Panamá**, en el año 2020, para una valoración profesional sobre las tipologías penales tributarias, existentes en su legislación.

Limitaciones

En el presente estudio sobre el Derecho Penal Tributario en Panamá, la única limitante que se encontró, fue en encontrar todos los casos de la criminalidad sobre los delitos tributarios, en los datos estadísticos oficiales en Panamá, ya que oficialmente no se registró ninguno.

Supuestos básicos. Preguntas directrices

- ¿Cuál es el fundamento del Derecho penal tributario conforme la constitución y la ley de **Panamá** en el año 2020?
- ¿Cuál es el bien jurídico protegido por el Derecho penal tributario de la legislación penal de **Panamá** en el año 2020?
- ¿Cuáles son las tipologías penales y sus modalidades en el Derecho penal tributario en **Panamá**, para el año 2020?
- ¿Cuáles son los datos estadísticos oficiales del año 2020 (enero-diciembre) del comportamiento de la criminalidad sobre los delitos tributarios en **Panamá**?

Definición del contexto de estudio

Todo litigante en el área del Derecho penal tributario debe conocer las herramientas teóricas y prácticas para un adecuado desempeño profesional en el área fiscal. El profesional dedicado al Derecho penal tributario, debe tener un conocimiento cabal y actualizado de los derechos y obligaciones de los responsables tributarios.

Por lo tanto, se debe conocer la actuación de las inspecciones, verificaciones, fiscalizaciones, impugnaciones, requerimientos de información, y aplicación de sanciones, de los organismos tributarios, en conjunto con los recursos administrativos y judiciales a disposición de los responsables.

Consecuentemente, en este estudio se presenta la fundamentación legal del Derecho penal tributario, el bien jurídico, su tipología y comportamiento en Panamá, para el año 2020.

Mapeo de contexto

El derecho penal Tributario está bien fundamentado en nuestra legislación nacional, Los diferentes códigos, Decretos Leyes de demás ordenamientos legales, y se le hacen revisiones periódicas:

El bien jurídico protegido por el Derecho penal tributario de la legislación penal

Se puede colegir que el Bien Jurídico Tutelado por el Derecho Penal Tributario es la Hacienda Pública, es decir los bienes del Estado por consiguiente lo que pretende salvaguardar la norma es el bien común de la Nación.

Desde enero de 2019, la República de Panamá ha decidido judicializar la defraudación fiscal mediante su inclusión como un delito en nuestro Código Penal.

Dos son las figuras introducidas como delitos:

La defraudación fiscal con intención en contra del Tesoro Nacional, afectando la correcta determinación de una obligación tributaria para dejar de pagar tributos, en beneficio propio o de un tercero.

La obtención fraudulenta de una exoneración, devolución, disfrute o aprovechamiento de beneficios fiscales indebidos.

Panamá se ha visto en la necesidad de implementar leyes y controles para combatir los delitos tipificados en el Derecho Penal Tributario, como la incorporación de Leyes que modificaron el Código Penal de Panamá, sin embargo aun no se cuenta con las estadísticas pues la implementación de la ley data del 2019 y en el 2020 nos vimos agobiados por la pandemia de covid-19.

Se debe fortalecer el Derecho Penal Tributario e implementar el uso de su propia normativa a fin utilizar en lo menor posible las leyes análogas pues debemos pensar en este Derecho como en un derecho aparte.

El bien jurídico tutelado es la Hacienda Pública, se debe concientizar al ciudadano, a fin de evitar los delitos de este tipo penal, pues su impacto va directamente al Estado quien no puede utilizar dichos recursos para el desarrollo del país y afecta la economía.

Ya se han dado los primeros pasos en el camino de regular los delitos fiscales, sin embargo no se debe bajar la guardia e implementar todo tipo de controles a efectos de persuadir a los presuntos transgresores de la legislación fiscal y tributaria.

Según nuestra investigación no se cuenta aún con datos confiables de delitos de orden tributario y desde la entrada en vigor de la ley 76 de 2019, las autoridades han hecho el esfuerzo pertinente pronto en base a los resultados que saldrán a la luz públicas se deben adoptar medidas tendientes para hacer los ajustes necesarios para la eficacia pretendida.

Capítulo II: Perspectiva teórica

El fundamento del Derecho penal tributario conforme la constitución y la ley de Panamá.

En primer lugar, nuestra Carta Magna, Constitución Política de la República de Panamá, establece como fin supremo el de promover la justicia social y el bienestar general, aunado al artículo 159 numeral 10 en cuanto a la facultad de la Asamblea para que ejercicio de la función legislativa proceda a establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender

El bien jurídico del delito de defraudación tributaria, encuentra su base constitucional implícitamente en el propio preámbulo de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto establece como fin supremo el de promover la justicia social y el bienestar general, en conjunción con el artículo 159 numeral 10 en cuanto faculta a la Asamblea Nacional para que en ejercicio de la función legislativa proceda a Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos, dejando así sentada la finalidad pública de los tributos.

Es importante mencionar que la Constitución de la República de Panamá, nos dice en el artículo 264 que el Estado será vigilante de que se grave al contribuyente de acuerdo a su capacidad económica y al principio universal de justicia tributaria, en el cual solo el obligado tributario deberá pagar en impuesto solo lo justo, prevaleciendo el principio de Reserva de Ley, cuyo propósito es de salvaguardar los derechos de los contribuyentes, el principio de igualdad, para garantizar el tratamiento tributario a todos los sujetos pasivos de la obligación tributaria y sobretodo de capacidad contributiva y el principio de no confiscatoriedad, ya que la violación del primero puede afectar al segundo.

Se hace importante mencionar que el nacimiento y aplicación de un tributo, no surge de la discrecionalidad de la autoridad tributaria, sino que obedece a reglas previamente establecidas en la ley, afirmando que no existe un impuesto sin una ley previa que lo establezca.

Es por ello que el **artículo 52 de nuestra Carta Magna**, nos dice que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no este previamente establecido por ley. Este principio tributario funciona como mecanismo de control para que tanto las autoridades del estado como los contribuyentes cobren o paguen los impuestos debidamente establecidos. Algunos autores consideran que los tributos que se imponen a las personas deben ser aprobados por normas con rango de Ley. Es por ello que la creación y

modificación de las leyes esta reservado a la Asamblea Nacional de Diputados y al Organo Ejecutivo.

Los principios constitucionales son importantes aplicarlos, toda vez que garantizan los derechos fundamentales de toda persona que realice sus actividades económicas dentro de la República de Panamá.

1. Constitución de La República de Panamá

2. *Ley 70 de 31 de enero de 2019, que reforma el Código Penal y dicta otras disposiciones.*

3. *Ley 76 13 de febrero de 2019, que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá.*

4. *Código Fiscal de Panamá*

5. *Código Penal*

El bien jurídico protegido por el Derecho penal tributario de la legislación penal en Panamá.

El bien jurídico es una categoría esencial de la ley penal, por lo que antes de entrar en materia, es necesario conocer su significado general:

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

Se entiende por aquellos valores de la sociedad que el legislador, mediante la tipificación de la norma penal, busca protegerlo, por la cual solo deben ser descritas como delito aquellas conductas intolerables que impliquen ataques graves a la convivencia en sociedad.

El bien jurídico tutelado en el Derecho Penal Tributario, es el patrimonio de la **Hacienda Pública**, en cuanto la defraudación tributaria se concreta en un perjuicio fiscal, es decir,

el menoscabo o afectación de naturaleza pecuniaria que sufre el Erario Público, de manera objetiva como consecuencia directa de la comisión de ciertas conductas delictivas por parte del obligado tributario. Si bien es cierto que se busca proteger de inmediato el patrimonio de la Hacienda Pública centrado en la normal y eficiente percepción de la renta pública.

Antes se hace necesario definir el término de defraudación fiscal en un sentido genérico son aquellas conductas que realizan los contribuyentes naturales o jurídicas, la cual van encaminadas al impago de impuestos o tributos.

El delito de defraudación tributaria se encuentra contemplado en el Código Penal Libro Segundo, Título VII, Delitos contra el Orden Económico, incorporándose posteriormente, un nuevo Capítulo bajo el epígrafe Delitos contra el Tesoro Nacional, a través de la Ley N° 70 que Reforma el Código Penal que comprende el artículo 288 literales G, H, I y J.

En materia de Defraudación fiscal penal las formas o conductas establecidas adoptadas por un contribuyente para no pagar o disminuir sus impuestos violentando la ley con carácter doloso, se encuentra contemplado en el artículo 284, del Código de Procedimiento Tributario (entra en vigencia 1 de enero de 2022), que establece:

Quien por beneficio propio o de un tercero incurra en defraudación fiscal y afecte la determinación de la obligación tributaria para dejar de pagar todo o parte de los tributos, será sancionado con pena de 2 a 4 años, cuando la suma defraudada sea igual o superior a los 300,000.00, sin incluir multas, recargos e intereses, y será considerado un delito común que será de competencia del Ministerio Público.

Descripción de los tipos penales y modalidades del Derecho Penal Tributario en Panamá.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO QUE INICIA A REGIR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022.

MODALIDADES DE ILICITOS TRIBUTARIOS

Artículo 284: Defraudación Fiscal penal o evasión fiscal administrativa. Se entiende la evasión fiscal administrativa o defraudación fiscal penal las formas o conductas adoptadas por un contribuyente para no pagar o disminuir sus impuestos violentando la ley con carácter doloso.

La evasión fiscal administrativa será de naturaleza administrativa cuando el obligado tributario o contribuyente en cuestión realiza cualquier acción u omisión dolosa, con el fin de reducir, eliminar por completo o incluso demorar el cumplimiento y pago de cualquier tipo de obligación tributaria, que será competencia de la Administración Tributaria cuando el supuesto monto defraudado sea inferior a trescientos mil balboas (\$300,000.00), excluyendo multas, recargos e intereses. Si es igual o superior a esta cifra, será competencia del Ministerio Público bajo la configuración del delito de defraudación fiscal penal.

Se calificarán como evasión fiscal administrativa o defraudación fiscal penal aquellos ilícitos tributarios en los que se hayan utilizado intencionalmente medios fraudulentos para no pagar o pagar menos en impuestos sobre la renta y todas sus modalidades, entendiéndose por tales:

- 1. LAS ANOMALÍAS SUSTANCIALES EN LA CONTABILIDAD Y EN LOS LIBROS DE LOS REGISTROS ESTABLECIDOS POR LEY.**

Se consideran anomalías sustanciales:

- a. El incumplimiento absoluto de la obligación de llevar la contabilidad o los libros o los registros establecidos por ley.
- b. Llevar dolosamente contabilidades distintas, que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
- c. Llevar con falsedad los libros de contabilidad o los libros o registros establecidos por la ley, mediante la alteración de asientos, registros o importes, siempre que resulte en una alteración significativa de su responsabilidad tributaria, y mantener o llevar facturación falsa de sus operaciones comerciales.
- d. Destruir intencionalmente los registros contables obligatorios o dejarlos en estado de elegibilidad.

Cuando el ilícito tributario sea calificado como **evasión fiscal** administrativa competencia de la Administración Tributaria, se impondrá una multa de tres cuartas partes a tres veces el valor de los tributos dejados de pagar.

En todos los casos anteriores y las demás causales dispuestas en el Código Fiscal en donde se determine que el monto posible a defraudar sea igual o superior a trescientos mil balboas (\$300,000.00), excluyendo multas, recargos e intereses, la defraudación fiscal penal será considerada un delito común que será de competencia del Ministerio Público.

MODALIDADES DE ILÍCITOS TRIBUTARIOS

Artículo 285. Evasión fiscal administrativa o defraudación fiscal penal en el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Comete evasión o defraudación por concepto del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios quien se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de estos:

1. Realice actos o convenciones, utilice formas manifiestamente impropias o simule un acto jurídico que implique para sí o para otro la omisión total o parcial del pago del impuesto.
2. Omita, a sabiendas, de manera intencional, documentar sus operaciones de transferencias gravadas cuando esté en la obligación legal de hacerlo, y practique deducciones al impuesto sin que estén debidamente documentadas.
3. Omita, a sabiendas, de manera intencional y con premeditación, registros o registre falsamente sus operaciones contables referentes a este impuesto y los utilice en sus declaraciones ante la Administración Tributaria, con el fin de disminuir total o parcialmente el pago del impuesto.
4. Realice la percepción o retención de este impuesto y no lo declare o entregue a la Administración Tributaria, en un plazo de ciento ochenta días calendario, contado a partir de la percepción del impuesto.
5. La defraudación fiscal de que tratan los numerales 1, 2 y 3 se sancionará con multa no menor de tres cuartas partes o tres veces el de la suma defraudada.

En el caso del numeral 4, se sancionará con una multa no menor de una a tres veces el impuesto dejado de pagar.

Según los grados de participación o autoría, las sanciones se dividirán entre quienes resulten responsables.

En todos los casos anteriores en donde se determine que el monto posible a defraudar sea igual o superior a trescientos mil balboas (\$300,000.00), excluyendo multas, recargos e intereses, la defraudación fiscal penal será considerada un delito que será de competencia del Ministerio Público.

La Administración Tributaria no podrá imponer multas o sanciones administrativas cuando el contribuyente u obligado tributario sea sancionado en las esferas judiciales.

MODALIDADES DE ILICITOS TRIBUTARIOS

Artículo 286: Evasión fiscal administrativas o defraudación fiscal penal. Incurre en evasión o defraudación fiscal en materia de impuesto de inmuebles el contribuyente que, a sabiendas, de manera intencional y con premeditación, se encuentre en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de estos:

- 1.** Simule actos jurídicos que impliquen reducción del valor catastral u omisión parcial o total el pago del impuesto para sí o para otro.
- 2.** Realice el fraccionamiento de un bien inmueble sujeto al impuesto, dentro de los supuestos indicados en el artículo 763-A del Código Fiscal, para reducir el valor catastral u omitir total o parcialmente el pago del impuesto para sí o para otro.
- 3.** Realice el fraccionamiento de un bien inmueble sujeto al impuesto, dentro de los supuestos indicados en el artículo 763-A del Código Fiscal, para reducir el valor catastral u omitir total o parcialmente el pago del impuesto para sí o par otro.
- 4.** Realice actos o convenciones o utilice formas manifiestamente impropias o simule un acto jurídico que implique el desvío de la norma y le permita beneficiarse de la congelación del impuesto de inmuebles y de cualquier otro beneficio o incentivo tributario no destinado originalmente para quien sea el propietario beneficiario del bien inmueble que finalmente esté disfrutando del tratamiento especial, para reducir el valor catastral u omitir total o parcialmente el pago del impuesto para sí o para otro.
- 5.** Participe como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones tipificadas en los numerales anteriores.

La evasión fiscal administrativa de que trata este artículo será sancionada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con multa de tres cuartas partes a tres veces la suma defraudada.

En todos los casos anteriores y los demás dispuestos en el Código Fiscal y leyes especiales en los cuales se determine que el monto posible a defraudar sea igual o superior a trescientos mil balboas (\$300,000.00), excluyendo multas, recargos e interese, la defraudación fiscal penal será considerada un delito común que será de competencia del Ministerio Público, y de no superar dicho monto será de conocimiento de la Dirección General de Ingresos.

La Administración Tributaria no podrá imponer multas o sanciones administrativas cuando el contribuyente u obligado tributario sea sancionado en la esfera judicial.

Calificación de los Delitos tributarios

Las infracciones o contravenciones tributarias se calificarán en leves y graves, y además se establece la evasión fiscal administrativa o defraudación fiscal penal como un ilícito según lo dispuesto en este Código.

Las contravenciones o infracciones son las violaciones de leyes o reglamentos dictados por los órganos competentes, que establecen deberes formales. También se considerará contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Se entiende por evasión fiscal administrativa o defraudación fiscal penal las formas o conductas adoptadas por un contribuyente para no pagar o disminuir sus impuestos violentando la ley con carácter doloso.

La Planificación fiscal o economía de opción es la conducta que busca fórmula legítima y autorizada para lograr el mismo efecto económico de otros negocios gravados, sin caer en el hecho impositivo de un determinado tributo o sufriendo una carga menor en

el otro negocio. La Planificación fiscal o economía de opción no será una conducta sancionable.

Por considerar importante detallamos en este trabajo los diferentes tipos de infracciones.

INFRACCIONES LEVES

Las infracciones leves o contravenciones leves son aquellas infracciones que no suponen ocultación ni la utilización intencional de medios fraudulentos.

En estos casos, la sanción aplicará una multa que será equivalente entre el 25% y 50% del valor de los tributos dejados de pagar.

Infracciones o contravenciones leves por concepto de impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Infracciones o contravenciones Materiales

278: Infracciones o contravenciones materiales
279: Infracciones o contravenciones materiales por omisión o inexactitud
280: Calificación de los ilícitos tributarios
281: Infracciones o contravenciones leves
282: Infracciones o contravenciones leves por concepto de Impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.
283: Infracciones o contravenciones graves

Las infracciones o contravenciones leves, son aquellas infracciones que no suponen ocultación ni la utilización intencional de medios fraudulentos.

En estos casos, la sanción implicará una multa que será equivalente entre el 25% y 50% del valor de los tributos dejados de pagar.

Infracciones o contravenciones leves por concepto del impuesto sobre la renta de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Comete infracción leve por concepto del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales y la prestación de servicios, el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes; previa comprobación de estos:

1. Documente irregularmente, ya sea con omisión del número de contribuyente como transmitente o adquirente en el caso en que ambos sean contribuyentes del impuesto, ya sea con omisión de cualquier requisito legal, cuando la irregularidad no se traduzca en disminución del pago del impuesto.
2. Utilice documentación o facturas en sus operaciones sin haberse registrado ante la DGI, cuando estuviera obligado a hacerlo.
3. Presente declaración tardía sin impuesto causado por razón del total de créditos a su favor
4. Incumpla cualquiera de las obligaciones formales que imponga la DGI, de conformidad con el parágrafo 13 del artículo 1057.V del Código Fiscal.

Infracciones o contravenciones leves por concepto de impuesto sobre la transferencia de bienes corporales y la prestación de servicios.

La infracción establecida en el numeral 3 se sancionará con multa B/.10.00. Las demás infracciones se sancionarán con multas de B/.100.00 a B/.500.00, la primera vez, y con multas de B/.500.00 a B/.500.00, en caso de reincidencia.

Infracciones o contravenciones graves, se calificarán como graves las infracciones que se hayan cometido mediante la ocultación de datos a la Administración Tributaria, incluyendo:

1. Presentar declaraciones en las que se omitan, de manera intencional, operaciones ingresos, rentas, productos o bienes que inciden de manera significativa en la determinación de la deuda tributaria, afectando materialmente en más de un 20%.
2. Obtener devoluciones o aplicarse compensaciones de manera intencional e indebida. Esta infracción se configura cuando el obligado tributario haya obtenido o aplicado intencionalmente devolución o compensación de tributos sobre suma s inexistentes o por cuantías superiores a las que correspondan.

La base de la sanción será la cantidad devuelta o compensada indebidamente.

3. No entregar a la administración tributaria, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas por concepto de impuestos.

La base de la sanción será la cantidad que debió ser entregada.

En estos casos, la sanción implicará una multa que será de una a dos veces el valor de los tributos dejados de pagar.

ELUSION FISCAL: Se entenderá por Elusión Fiscal la realización de actos o negocios con una finalidad distinta a la ley, y sin otra justificación que a de conseguir rebajar la tributación de quien los realiza, inclusive para la obtención de créditos fiscales indebidos, o en general, o de algún beneficio tributario en fraude a la ley tributaria.

La Elusión Fiscal, se distingue de la defraudación fiscal o la evasión, porque en esta actuación no existen conductas dolosas que vayan en detrimento del pago de ningún tributo.

La Administración Tributaria deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes

La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.

Las causas de la evasión fiscal: como factor necesario para la prevención del delito tributario.

La evasión fiscal es una modalidad que se aprovecha de los vacíos legales en materia tributaria que se instruyen en las leyes de los diferentes para iniciar el traslado de triangulaciones con efectos financieros. Las diferentes modalidades como lo son en igual forma la Defraudación y la Evasión son ilícitos tributarios con repercusiones financieras. En una forma simple se reflejan en la mayoría de los casos en cuentas específicas del Balance General, y que no necesariamente se afectan en la deducibilidad fiscal de los desembolsos que se ocasionan en la actividad comercial de las empresas.

Es muy cierto que en nuestros países la dimensión social de los impuestos, sustentada en la aportación solidaria en beneficio del conjunto social, es un elemento casi imperceptible por los ciudadanos que aunado al desequilibrio entre los impuestos y la satisfacción de las necesidades públicas, forma parte de una determinada cultura en la que la práctica de la evasión y la elusión fiscal se conciben como mecanismos legitimados para no cumplir con las obligaciones fiscales. No sólo es una dificultad de recaudación económica, sino también una muestra de la pérdida del sentido de la obligación y

*pertenencia hacia la comunidad, es un desinterés por los asuntos colectivos.*¹ La Elusión es un fenómeno de actualidad, que está enfocado a la Falta de Conciencia Tributaria, pero además esta insertado con la falta de conciencia de los gobiernos de turnos y de Planes Estratégicos para que sus ciudadanos puedan dejar sus dineros en sus territorios, en muchos países nos dé ofrecen incentivos por ejemplo en los Planes de Ahorros, por lo que los residentes de determinados países trasladan su dinero limpio a países que les ofrezcan intereses viables en bancos internacionales.

Ley 70 de 31 de enero de 2019: Promulgada mediante Gaceta Oficial Número 28705-A, 01 de febrero de 2019.

<p>ASAMBLEA NACIONAL APROBÓ PROYECTO DE LEY Y FUE SANCIONADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ</p>	<p>Tipifica la Defraudación Fiscal como delito</p> <p>Conductas Tipificadas: Defraudación Fiscal=/+300 mil. Delito Precedente de Blanqueo de capitales</p>	<p>Actualmente: Vigencia el 1 de enero de 2022</p>
<p>Artículo 288-G, 288-H, 288I, 288 J,</p>	<p>Delitos Contra el Tesoro Nacional</p>	<p>Se derogan los artículos 752 y 797, el parágrafo 20 del artículo 1057.v y las penas de prisión establecidas en el artículo 986 del Código Fiscal.</p> <p>Se adiciona el artículo 254-A al Código Penal, estableciendo que: o Será sancionado con pena de dos a cuatro años, quien, personalmente o por persona interpuesta, reciba, posea, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros,</p>

¹ Leyer. Derecho Penal Tributario. Aspectos Sustantivos y Procesales. Carlos Alberto Mejías Rodríguez.

		<p>títulos, valores bienes y otros recursos financieros, en conocimiento de que provienen de delitos contra el Tesoro Nacional, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a evadir las consecuencias jurídicas de tal hecho punible.</p> <p>o Adicionalmente se establece que, si el delito ha sido cometido a través de una o más personas jurídicas, la pena será impuesta a la persona jurídica en cuestión y será una multa de una hasta tres veces el importe del tributo defraudado.</p> <p>Se adicionan los artículos 288-G al 288-J con respecto a Delitos Contra el Tesoro Nacional, estableciendo lo siguiente: o Será sancionado con prisión de dos a cuatro años, quien en beneficio propio o de un tercero y con intención incurra en defraudación fiscal contra el Tesoro Nacional y afecte la correcta Panamá Tax News Febrero 2019, Panamá Tax News 2 determinación de una obligación tributaria para dejar de pagar, total o parcialmente, los tributos</p>
--	--	--

		<p>correspondientes. o Será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con multa de uno a tres veces el importe del tributo defraudado, quien obtenga fraudulentamente una exoneración, devolución, disfrute o aprovechamiento de beneficios fiscales indebidos. o Cuando una persona jurídica sea utilizada en algunas de las conductas antes mencionadas o sea beneficiada por las mismas, será sancionada con multa no menor ni mayor del doble del importe del tributo defraudado. o Las penas antes mencionadas serán aplicables cuando el monto defraudado en un período fiscal sea igual o mayor a B/. 300,000.00, sin incluir multas, recargos e intereses. o Será competencia de la Autoridad Tributaria cuando el monto defraudado sea menor a B/. 300,000.00. o Será eximido de pena quien pague el monto de la obligación tributaria defraudada y sus accesorios formales, en forma incondicional y total, antes de la sentencia de primera</p>
--	--	--

		<p>instancia. En caso en que el pago se realice durante la fase de investigación, no se ejercerá ninguna acción penal dimanante de cualquier delito de defraudación fiscal contra las personas investigadas por los montos de defraudación fiscal cancelada.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 2015, estableciendo que los sujetos obligados financieros, los sujetos no obligados financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, deberán:<ul style="list-style-type: none">o Mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y beneficiario final de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.o En el caso de clientes clasificados como de alto riesgo, la actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una vez al año.o
--	--	--

		<p>Resguardar, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir de la terminación de la relación profesional, la información, documentación de la debida diligencia del cliente y beneficiario, así como los registros de las operaciones realizadas. • Se modifica el artículo 54 de la Ley 23 de 2015, estableciendo que los sujetos obligados financieros, los sujetos no obligados financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">o Comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento de Terrorismo cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, u operación tentativas, en las que se sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y el financiamiento de la proliferación Panama Tax News 3 de armas de
--	--	--

		<p>destrucción masiva, con independencia del monto, que no puedan ser justificados o sustentadas. o Los reportes deberán ser remitidos inmediatamente, a partir de la detección del hecho, operación sospechosa, de la ejecución de la transacción u operación o tentativa operación. o En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisas o verídicas, deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente mediante un reporte de operación sospechosa complementario.</p>
--	--	---

Presentación de datos estadísticos oficiales del año 2020 (enero-diciembre) del comportamiento de la criminalidad sobre los delitos tributarios.

En cuanto a la criminalidad del comportamiento de los delitos tributarios frente a las graves conductas tributarias, figuran el llamado delito fiscal o defraudación tributaria, por tratarse de comportamientos punibles debido a que atentan contra la Hacienda Pública mediante hechos que impiden la función fiscalizadora, el control y percepción en materia tributaria, los mismo se encuentra contemplados dentro de los delitos Contra el Patrimonio Económico y Contra el Orden Económico.

Los **delitos contra el patrimonio y orden económico**: el bien protegido es la Hacienda Pública y son aquellos que atentan contra los bienes del Estado, desde el punto de vista fiscal, son aquellas conductas que adopta el obligado tributario con el fin de no pagar o disminuir sus impuestos, causando un perjuicio que será castigado por la esfera penal.

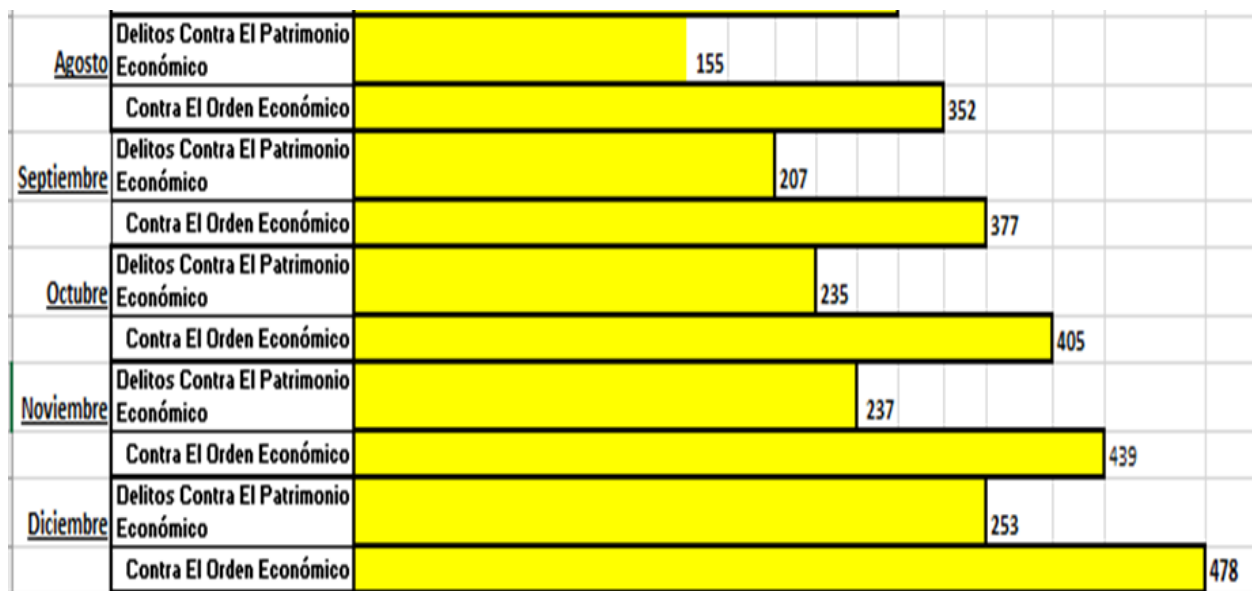
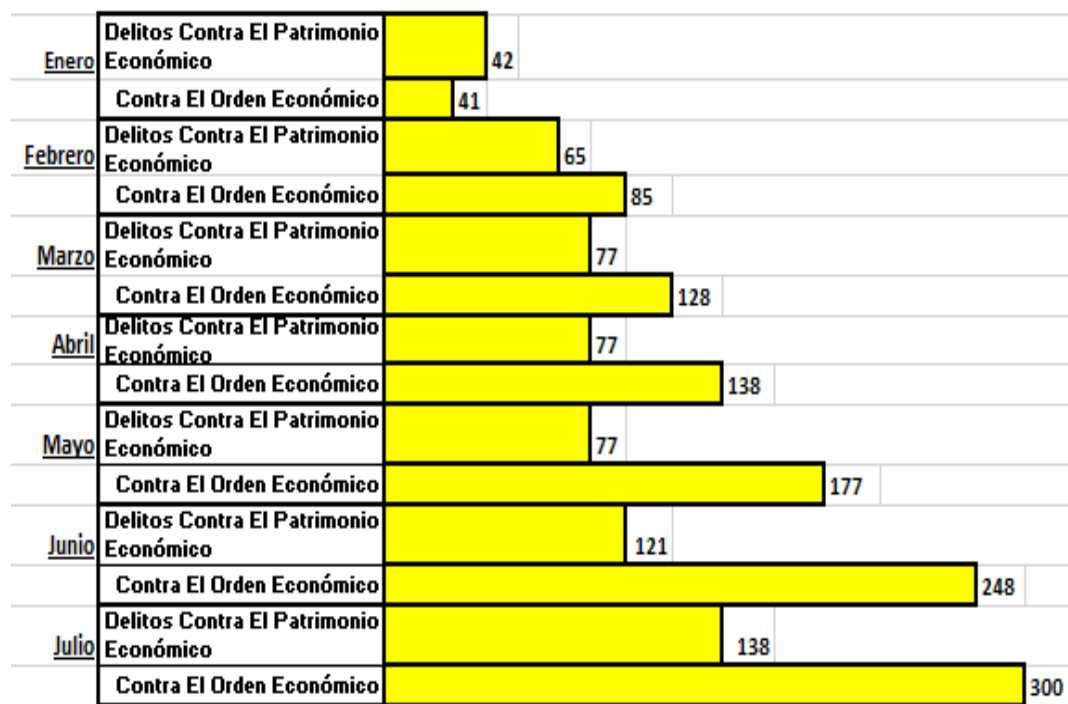
Delito Contra el Orden Económico: son todas aquellas conductas ilícitas que afectan directa e indirectamente el orden económico de los particulares que habitan un país y que por su conducta debe ser sancionado penalmente. Es importante señalar que aquí en Panamá no era tipificado como delito sino como un ilícito tributario o falta administrativa, tal como lo establece el artículo 752 de nuestro Código Fiscal.

Con el nuevo Código de Procedimiento Tributario (2022), se tipifica el delito doloso de defraudación tributaria, cuando se traten de montos iguales o superior a los 300,000.00, reservando la persecución penal para aquellos que afectan en mayor medida el bien jurídico tutelado y por ello deben ser sancionados penalmente.

En Derecho Comparado es habitual prever la sanción penal para ciertos incumplimientos de las obligaciones tributarias.

MINISTERIO PÚBLICO				
FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA DE ANTICORRUPCIÓN				
ENTRADA DE PRIMER INGRESO SEGÚN DELITO GENERICO POR MES (2020)				
MES	DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	%	DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO	%
ENERO	41	24.1	42	24.7
FEBRERO	85	28.1	65	21.5
MARZO	128	31.2	77	18.8
ABRIL	138	31.4	77	17.5
MAYO	177	35.5	77	15.5
JUNIO	248	36.8	121	18.0
JULIO	300	36.5	138	16.8
AGOSTO	352	36.2	155	15.9
SEPTIEMBRE	377	34.1	207	18.7
OCTUBRE	405	33.4	235	19.4
NOVIEMBRE	439	34.0	237	18.3
DICIEMBRE	478	34.5	253	18.3
TOTAL	3168	395.8	1684	223.4

Segundo cuadro: Delitos contra el Patrimonio y Orden Económico



La Defraudación o Evasión Tributaria no es sólo un delito, es un comportamiento que influye en la parte económica y social, es importante resaltar que exige siempre el hecho de agotar todo lo que se refiere a la parte en el derecho administrativo, muy ligado al

procedimiento que en muchos de los casos este tiene situaciones que no permiten respetar el derecho a la igualdad, no discriminación y la capacidad económica de los contribuyentes respetando así los pronunciamientos e instrucción de la Constitución de La República de Panamá y los organismos internacionales.

Por otro lado, tenemos la Evasión Fiscal que insertado con asuntos internacionales nos queda mucho para reflexionar, ya que Panamá debe revisar sus Leyes domésticas que le permiten a los ciudadanos residentes y no residentes obtener beneficios que nos señalan como país de alcahueteo que permite ocasionar actividades perniciosas que no cumplen a satisfacción con el objetivo de generar beneficios sociales en cada uno de los países.

En mi opinión las cartas están ya en la mesa, nos toca revisar en cuanto a que, si nuestra forma de tributar es la más conveniente, ya que contemplar Leyes que nos permitan obtener una potestad tributaria fuera del territorio nacional (Panamá país de Fuente o Territorial), al igual de que se necesita iniciar planes estratégicos de recaudación dirigiendo esa intención a un cumplimiento tributario de cada uno de nuestros contribuyentes. El Tema Penal en Panamá esta totalmente abarrotado, incluir el tema penal por delitos tributarios requiere de un cambio excepcional para poder detectar actividades delictivas que nos aseguren la certeza del castigo.

En cuanto a la estructura para iniciar las investigaciones de los presuntos casos penales en materia tributaria la Administración Tributaria de La República de Panamá, debe demostrar que es capaz de atender casos con delitos por Defraudación, Evasión y Elusión dirigidos al Plano Penal.

Existe la Voluntad sin embargo es importante que se realicen capacitaciones a los funcionarios que van a atender estos temas relacionados con los Delitos Penales en materia Fiscal y Tributaria.

Lo más importante es realizar una dinámica de control, pienso que no de castigo, en estos momentos se debe analizar como poder erradicar procedimientos que están ligados a permitir una clara evasión. EJEMPLO: 1. Erradicar y Bloquear cualquier situación que genere dudas al aplicar algunos incentivos y beneficios. 2. Revisar la Leyes de Incentivos Fiscales 3. Exigir la información de las instituciones financieras que le permitan a la Administración Tributaria conocer el movimiento de los dineros que utiliza el contribuyente para cada una de sus actividades comerciales, esto debe ser más transparente 4. Exigir transparencia y evitar de alguna manera el clientelismo y privilegio de algunos sectores políticos.

Si se logra separar la parte Penal de algunas inclinaciones y Privilegios podemos lograr el cometido de exigir el pago al fisco de lo que realmente debe ser de acuerdo a los pronunciamientos legales.

Capítulo III: Diseño Metodológico

Enfoque

Este estudio es de tipo documental con un enfoque cualitativo basado en la línea de Investigación del Derecho Tributario, con un análisis dogmático de las leyes relacionadas a la práctica. Será de corte transversal, en dónde se presentará de manera descriptiva el Derecho penal tributario en Panamá, y su comportamiento en el año 2020, identificando sus tipologías y sus disposiciones sancionatorias, como base puntual para profesionales en el área del Derecho tributario, para su análisis y participación efectiva en la corte.

Muestra y sujetos de estudio.

El sujeto de estudio es la fundamentación jurídica del Derecho penal tributario en la constitución y las leyes de la República de Panamá. Para su descripción y aplicación, se tomó como muestra todos los casos oficiales de

criminalidad sobre los delitos tributarios en Panamá en el año 2020, desde enero hasta diciembre.

Métodos y técnicas para el procesamiento de datos y análisis de la información

- **Análisis documental**

Se realizará un análisis jurídico dogmático de las Leyes de Panamá aplicadas al Derecho Penal Tributario Penal y su aplicación práctica en todo el año 2020.

- **Entrevistas a funcionarios**

Se realizará una breve entrevista abierta a dos funcionarios de la Corte Suprema de justicia sobre los crímenes penales tributarios y el proceder judicial.

Criterios de calidad

- **Validación de instrumentos por expertos.**

Los profesores directores del estudio, revisarán los instrumentos que se utilizarán para recopilar la interpretación dogmática de las leyes aplicadas a este estudio.

- **Triangulación de información.**

Se realizará una triangulación de la información entre la información encontrada en el análisis documental, la interpretación de la aplicación de la ley y la opinión de los expertos de los funcionarios en el área del Derecho Penal Tributario.

Bibliografía

Constitución Política de la República de Panamá, año 2014, Editorial Álvarez.

Código Penal de Panamá

Código de Procedimiento Tributario, Ley 76 13 de febrero de 2019

Ley 70 del 31 de enero de 2019

Allan Barrios, Asistente de Magistrado, del Tribunal Administrativo Tributario, Seminario de Principios Fundamentales y Constitucionales del Derecho Tributario Panameño

La Evasión Fiscal Administrativa y la Defraudación Penal en Panamá

Primera versión: Maestría Virtual de Derecho Administrativo Tributario

Modulo IX. Derecho Penal Tributario.